REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Albeiro de Jesús Galvis Tabares C.C 71.585.887 Lina Marcela Hoyos Parra C.C 1.037.589.354
Demandados	Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal Nit. 811.045.935-7 Plan Negocio S.A.S Nit. 900.942.942-1 Negocios e Inversiones del Norte Nit. 900.343.006-0 Martha Lucía Jiménez Martínez C.C 32.536.934 María Elicinia Pérez Vargas C.C 21.862.533
Radicado	05001 31 03 **015-2020-000259**-00
Asunto	Resuelve nulidad

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver la nulidad interpuestas oportunamente por el representante legal de Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal En Liquidación, quien actúa en nombre propio por ser abogado.

2. DE LA NULIDAD

Formula el recurrente en su escrito que en el proceso no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la notificación personal de ninguno de los demandados, entre ellos, la empresa que representa; la parte demandante entremezcló los diferentes métodos establecidos en la norma para lograr la notificación personal, pero no realizó ninguno de ellos en debida forma. Realiza transcripción de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Señala que la notificación personal a la empresa que representa no fue dirigida correctamente a la denominación actual, esto es, Representaciones Turísticas Enlaces V.I.P EU *"en liquidación";* además, (i) la comunicación remitida no se encuentra firmada ni por el secretario del despacho ni por la parte demandante, como lo exige la norma; (ii) del contenido de la comunicación no se informa al destinatario la fecha de la providencia a notificar, para los efectos del artículo 291 y 292; (iii) se omitió también la prevención ordenada por la norma especificando el término que tenía la demandada para comparecer al despacho con las advertencias de ley según la naturaleza del proceso.

Frente a la notificación electrónica, sostiene que tampoco cumple con los parámetros de la notificación personal, por aviso o pro conducta concluyente, aplicables para la época en que dichas notificaciones fueron intentadas; y del cotejo y los soportes aportados se concluye *"que no se cumplió con los formalismos propios de esta notificación bajo los*

parámetros de legalidad a efectos de dar por válida la notificación realizada a la parte demandada".

Respecto a la notificación por aviso expone que (i) tratándose de una empresa legalmente disuelta y en estado de liquidación, se omitió la anotación "en liquidación", lo que infringe los parámetros de identidad de la empresa ofreciendo serias dudas en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva; (ii) *"… no se aportó ningún elemento probatorio válido que permitiera deducir que el mensaje de datos que contenía la realizada notificación personal cumpliera con los parámetros de la ley 527 de 1999 en cuanto a su autenticidad e integridad, así como prueba fehaciente demostrativa de que dicho mensaje de datos fuera efectivo en cuento a el envío, recepción y conocimiento de su contenido por la parte demandada …"*.

Sostiene que la notificación electrónica esta desprovista de soporte probatorio confiable, por cuanto se pueden modificar, haciéndose necesarios métodos de demostración más confiables para este tipo de notificación, siendo solo complementaria de los métodos de notificación establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P, teniéndose en cuenta los lineamientos de la Sentencia STC 7684 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin entremezclarlos todos, los cuales presentan falencias en sus procedimientos y formalidades.

Expone que tanto el demandante como su apoderado conocían plenamente la ubicación del predio hipotecado, por lo que no había razón válida para no aportar la dirección completa a la oficina de correos; así mismo, conocían la información de contacto del representante legal; sin embargo, no realizaron ni la notificación personal ni la notificación por aviso en debida forma, mismas que no han sido derogadas por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2213 de 2022.

Reitera que al tratarse de una empresa disuelta y en estado de liquidación, la notificación no se realizó dichos parámetros, sin que pueda pasarse por alto la condición especial de legitimación en la causa.

Concluye solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, y como consecuencia se deje sin efecto las demás actuaciones procesales desarrolladas durante el proceso.

Dentro del término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las nulidades propuestas, la misma indicó que la notificación se realizó desde el 7 de septiembre de 2021, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, y fue remitida al correo electrónico viajes_vip@hotmail.com, dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada, y del que se hizo referencia en el acápite de direcciones electrónicas dentro del escrito de demanda.

Sostiene que dentro de los archivos enviados con la notificación electrónica se desprende que la elaboración fue el 9 de septiembre de 2021 y la fecha de la providencia a notificar es 23 de febrero de 2021, que corresponde a la del auto que libró mandamiento, que se adjuntó a los archivos enviados; y dentro de ese escrito se informó el término para contestar la demanda, el correo electrónico del juzgado y la dirección física del mismo.

Manifiesta que el Decreto 806 de 2020 es claro en mencionar que *"… las notificaciones personales podrían efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de daos a la dirección electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*. Además, en la constancia de recepción de comunicación emitida por la empresa de mensajería se evidencia que la notificación fue con resultado positivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando dentro del término para decidir sobre la nulidad interpuesta por el representante legal de la codemandada Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal En Liquidación, procede el despacho a decidir.

Sea lo primero señalar que las notificaciones se regulan en los artículos 289 a 301 del C.G.P, siendo ésta la manera de hacer saber a las partes y demás interesados las providencias judiciales, y tratándose del auto admisorio o el que libra mandamiento de pago, debe surtirse de forma personal procediendo su práctica según lo indicado en el numeral 3º del art. 291 del citado estatuto, para que sea realizada según lo ordenado en el numeral 5º ibídem. De llevarse a cabo lo acá señalado, quedaría surtida la notificación personal, que no es otra cosa que la comunicación al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Y en el pluricitado artículo 291, se contempla que *"cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente."* A su vez, señala que *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el comunicado cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se dictaron otras disposiciones, en lo atinente a la notificación personal estableció:

> *"**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES**. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Dicha disposición del Decreto 806 de 2020, surgió en la pandemia como una alternativa a la notificación personal, permitiendo que la misma se realizara mediante mensaje de datos, esto es, comunicar el auto mandamiento de pago enviando un mensaje de datos al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda. Por lo que su validez está supeditada al envió de la providencia como mensaje de datos.

Y de conformidad con las normas en cita, en el auto fechado el 23 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral 5º, se ordenó notificar dicho auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 301 del C. G. del P enterándolos además de que disponían de cinco (5) días para cancelar la obligación que se le cobra o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo,

término que corre conjuntamente. **Sin embargo, también podría efectuarse dicha notificación conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020**. (Negrilla fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Frente a los reparos formulados por el recurrente al momento de invocar la causal contenida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, *"por ausencia de la notificación personal, ausencia de la notificación por aviso e inexistentes notificaciones por edicto y conducta concluyente, (las cuales no se realizaron ni de manera física como lo ordenan los artículos 291 y sgts del CGP ni por vía electrónica como lo regulan el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, según reporte de la empresa de correos",* se hace necesario indicar que no le asiste razón por lo que pasará a exponerse.

Sea lo primero traer a colación, la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, por medio der la cual se realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que analiza, entre otros asuntos, el tema de la notificación personal contemplada en dicho decreto. Al respecto indicó:

"69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]."

Implementándose con el mismo modificaciones a la práctica de la notificación personal, permitiendo, en su artículo 8º, que la notificación se hiciera directamente mediante un mensaje de datos; eliminó de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; estableció que el mensaje de datos para fines de notificación personal debía ser enviado *"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"* y permitió que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

Así las cosas, la notificación electrónica se estableció como otro tipo de notificación, pues al encontrarse el país en estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por la pandemia, se tuvo como objeto reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales con el envío físico de la citación para notificación y el aviso, haciendo innecesario que también debieran agotarse dichas notificaciones por cuando se eliminó transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso. Por ello, no es preciso lo esbozado por el recurrente de que dichas notificaciones debieron surtirse de igual forma, ni se han *"entremezclado"*. Por cuanto el demandante para el caso de la codemandada Representaciones Turísticas Enlaces V.I.P Empresa Unipersonal En Liquidación, solo optó por la notificación electrónica. Es de advertir que la Ley 2213 de 2022 convirtió en permanente dichas disposiciones.

Teniendo claro entonces, que no era requisito indispensable que el demandante realizara la notificación personal y por aviso a los demandados, se analizará si la notificación electrónica obrante en el proceso puede considerarse inválida para que opere la nulidad propuesta.

De la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto 806, se extrae que se haría directamente mediante un mensaje de datos, y dicho mensaje debía ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado en que se realizara la notificación que, para el presente asunto, la parte actora indicó como dirección electrónica de Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal En Liquidación, viajes_vip@hotmail.com, misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica como correo electrónico de notificación, teniendo la suficiente claridad entonces, que la persona a notificar no es otra que la acá demandada.

Ahora bien, en ningún aparte de la norma se observa que sea requisito indispensable para determinar la validez de la notificación, que la misma deba ir firmada por el secretario del despacho ni por la parte demandante, ni siquiera, en gracia de discusión, en los artículos 291 o 292 del C.G.P; por lo que no es de recibo tampoco el planteamiento realizado por el recurrente frente a dicho reparo.

Frente al señalamiento de no habérsele indicado la fecha de la providencia a notificar y la prevención del término para comparecer al despacho, se tiene en el archivo digital 7 página 5, réplica del mensaje electrónico enviado, se indica de forma expresa: "*Por medio del presente me permito notificarle providencia de fecha Auto que libra mandamiento de pago: 23 de Febrero de 2021 …",* y en la página 10 se informa *"… que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia proferida el 23 de Febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago. El término que le empieza a correr luego de los dos días antes indicados, es de diez (10) días y durante dicho término usted podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito";* además, se establece el envío de documentos adjuntos, que corresponden tanto al líbelo demandatorio como a los anexos presentados con la misma, así como al auto que libró mandamiento donde se indica el término de traslado otorgado al demandado; lo que también desvirtúa lo expresado en el escrito de incidente.

En cuando a que no se aportó ningún elemento probatorio válido que permitiera deducir que el mensaje de datos fue enviado y recepcionado por el destinatario, en el citado archivo digital 7, contrario a lo afirmado, que si se allegó certificado de comunicación electrónica No. 102002397115 emitido por la empresa de mensajería Enviamos, la cual se encuentra habilitada como operador portal mediante resolución de Licencia No. 002498 y Registro Postal No. 0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, del que se desprende que el resultado del envío fue efectivo, y la fecha fue 07 sep. 2021 12:50; además, se allega el registro de entrega del mensaje de datos al servidor de destino. Teniéndose, en consecuencia, el elemento probatorio válido y suficiente que permite a éste juzgado tener como enviado y recepcionado el mensaje de datos de notificación del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Así mismo, en ninguna de los reparos esbozados en la nulidad interpuesta se discutió por el recurrente que la dirección electrónica a la que se remitió el mensaje de datos para surtir la notificación no fuera el suyo ni el que registró ante cámara de comercio, y si bien indicó sobre la existencia de softwares que modifican información, no desvirtuó en forma alguna la credibilidad de la certificación y el registro de entrega por parte de la empresa de servicio postal, utilizada por el demandante.

Por último, y en lo atinente a que la empresa se encuentra legalmente disuelta y en estado de liquidación, se remite al memorialista al auto del 5 de diciembre de 2022 proferido dentro del presente asunto sobre la excepción previa interpuesta por el curador ad litem de las codemandadas personas naturales, en el que se realizó pronunciamiento respecto a ello.

De acuerdo al anterior panorama y teniendo en cuenta el numeral 8 del art 133 del C. G. P. que dice: *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas…",* se tiene que la causal de la nulidad no se configura, pues como viene de indicarse la notificación a Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal En Liquidación, se realizó en debida forma; no se violó el derecho de defensa ni al debido proceso. Es por ello, que el juzgado no concede la nulidad invocada.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal En Liquidación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d696561c4f1e0acbbcfbdc23c1b9b6f38f9f6ecf20a648e8c3a44fce9c3003**

Documento generado en 09/10/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica